



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2868-2007-PA/TC
LIMA
CLAUDIO OSCAR BERNABÉ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Oscar Bernabé López contra la sentencia del la Quinta Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 7 de marzo de 2007, que declaró fundada en parte la demanda de amparo en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima, solicitando se deje sin efecto el Decreto N.º 022-2005-HSCCL-LHA, por medio del cual se resuelve: a) subrogarlo en el cargo de capataz de la décima tercera cuadrilla, b) aperturar proceso disciplinario; y c) impedirle el ingreso a su local institucional por considerar que se lesiona sus derechos a igualdad ante la ley, información, opinión, expresión, reunión y debido proceso.

Afirma el recurrente que se le ha sancionado sin que se haya instalado previamente un proceso, sin hacerse precisiones respecto de la falta grave que se le imputa, además que el Tribunal de Honor estaba conformado por miembros del directorio, no siendo este un órgano competente.

La Asociación afirma que se ha aplicado el estatuto y reglamento, respetando el debido proceso. Además la conformación del Tribunal de Honor por miembros del directorio no lesiona ningún derecho del recurrente pues ello es conforme al estatuto.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara fundada la demanda en el extremo que establece la sanción de subrogación en el cargo de capataz, por considerar que esta ha sido impuesta antes del inicio de un procedimiento administrativo; infundada respecto a la apertura del proceso disciplinario, toda vez que no se ha probado que el proceso fue llevado por un órgano incompetente; e infundada respecto a la prohibición de ingreso al local institucional, pues esta sanción se encuentra prevista en el artículo 57 del estatuto de la hermandad.

La recurrida confirmó la apelada con los mismos fundamentos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del recurso de agravio constitucional es que se declare la nulidad del Decreto N.º 022-2005-HSVCL-LHA, por haber sido emitido por órgano incompetente, en el extremo que dispone la apertura de proceso disciplinario del recurrente y en el que prohíbe su ingreso al local institucional.

§2. La apertura del proceso disciplinario

2. En el numeral segundo de la parte resolutive del Decreto cuestionado se advierte que en ella se dispone la apertura del proceso disciplinario en contra del recurrente y se pone a disposición del Primer Fiscal de la Asociación demandada para la investigación correspondiente.
3. De acuerdo a las normas estatutarias sobre el procedimiento se tiene que compete al Fiscal “recibir las denuncias o acusaciones que hagan los hermanos, las cuales previo conocimiento del Directorio y con el visto bueno del Presidente *serán sometidas al Consejo de Disciplina.*” (artículo 39º, inciso “d”, *in fine*, del *Estatuto General*). Tal sometimiento al Consejo sólo corresponde si la persona a quien va a juzgarse es un miembro que carece de la condición de dirigente, por el contrario, si fuera dirigente, de conformidad con el artículo 6º del *Reglamento del Consejo de Disciplina de la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima*, el juzgamiento y ulterior sanción es competencia del Tribunal de Honor.
4. Del análisis de las citadas disposiciones estatutarias se infiere que en el procedimiento disciplinario hay una etapa anterior al juzgamiento, que es aquella de investigación que corresponde al Fiscal de la asociación, la cual –debemos entender– ha de concluir con la formulación o no de la denuncia. En esta etapa el órgano competente para el *juzgamiento*, esto es el Tribunal de Honor, aún no interviene.
5. En consecuencia el alegato del recurrente en el sentido de haberse afectado el derecho al debido proceso como consecuencia de que el Decreto cuestionado no haya sido expedido por el Tribunal de Honor no es exacto porque la expedición del referido decreto tiene lugar en una etapa donde el Tribunal de Honor aún no tiene competencia, pues ello tendrá lugar recién en la etapa de juzgamiento. Por lo tanto la apertura del proceso disciplinario dispuesta en el cuestionado Decreto no ha afectado el derecho al debido proceso y concretamente el derecho al juez natural, del recurrente.

§3. La prohibición de ingreso al recinto de la Asociación demandada

§3.1 Control concreto de la constitucionalidad de las normas estatutarias

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La potestad normativa de las asociaciones se deriva y se sustenta en el derecho fundamental de asociación. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de establecer que “dentro de ese mismo derecho de asociación o, dicho de otro modo, dentro de su contenido constitucionalmente protegido *también se encuentra* la facultad de que la asociación creada se dote de *su propia organización, la cual se materializa a través del estatuto.*” En definitiva la potestad normativa de una asociación tiene como fundamento el derecho de asociación, de modo que constituye un atributo constitucional de toda asociación. Desde esta perspectiva debe entenderse que esta potestad no deriva de la facultad dispuesta por el Código Civil y por ello de un ámbito de *mera legalidad ordinaria*, sino que halla fundamento directo en el derecho fundamental de asociación.
7. Aún cuando la potestad normativa privada de la Asociación supone el ejercicio de un derecho fundamental, que vienen a ser el derecho de asociación, ello no implica que las normas que proceden de ella se hallen exentas de un control de constitucionalidad, cuando resulten contrarias a derechos constitucionales. Por el contrario tal control resulta inexorable en virtud del *efecto interprivatos* de los derechos constitucionales.
8. Este Tribunal considera en reiterada jurisprudencia que la Constitución y con ella los derechos fundamentales, vinculan también las relaciones entre particulares. A tal conclusión conduce lo establecido en el artículo 38° de la Constitución. Esto significa que las normas estatutarias deben guardar conformidad con la Constitución y en particular con los derechos fundamentales. Tal exigencia se proyecta a todas las normas que provienen de particulares, v.gr. estatutos, reglamentos de estatutos, reglamentos empresariales, convenios colectivos, etc.
9. Corolario de ello es que las normas privadas o particulares que sean contrarias a derechos constitucionales han de ser inaplicadas en ejercicio del control de inaplicabilidad al que habilita el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución. Todo ello claro está al margen del control abstracto de dichas normas, que habría de articularse en la vía correspondiente.

§3.2 Control concreto de constitucionalidad del artículo 57° del Estatuto General de la asociación demandada

10. Corresponde entonces examinar si la norma estatutaria contenida en el artículo 57 del *Estatuto General de la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima*, es contraria o no a determinados derechos constitucionales y en concreto a aquéllos del recurrente que resultan directamente afectados por dicha disposición. La norma en mención establece, en el extremo aquí relevante, lo siguiente:

“El acusado (...) sólo podrá ingresar al local de la Hermandad, cuando el Consejo de Disciplina lo cite y hasta cuando se haya concluido el juicio.
(...)”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El derecho de asociación esta reconocido por el artículo 2, inciso 13, de la Constitución. Entre otros aspectos de su ámbito de protección, este derecho garantiza al asociado la *conservación* de esa condición y el correlativo ejercicio o goce los derechos que se derivan de dicha condición. Significa esto que los derechos de un asociado, reconocidos en los respectivos Estatutos, sólo pueden ser restringidos a través de un previo procedimiento, el cual a su vez debe satisfacer las exigencias del derecho al debido proceso y de los principios a él inherentes. En tal sentido si se restringe el ejercicio o goce de derechos de un asociado sin haber existido previamente un procedimiento orientado a tal efecto, se habrá lesionado, no sólo, como resulta obvio, el derecho a un debido proceso, sino también, de manera directa, el derecho de asociación.
12. En el presente caso la mencionada norma estatutaria afecta el derecho de asociación del asociado porque prohíbe el ingreso en el local institucional a una persona que sólo esta acusada y respecto a la cual aún no ha terminado un procedimiento donde se haya concluido en la adopción de la decisión de restringir sus derechos o de sancionarlo. Es decir la norma restringe el derecho de asociación al prohibir el goce de un derecho del asociado, sin la existencia de un previo procedimiento, afectando así su derecho de asociación y, ciertamente, su derecho a un debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

HA RESUELTO

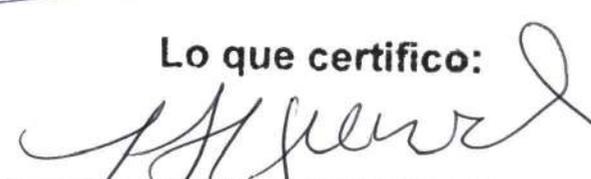
1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Declarar **INAPLICABLE** el artículo 57° del Estatuto General, únicamente en el extremo delimitado en el fundamento 10 de la presente sentencia.
3. Ordenar a la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima a que se abstenga de impedir el ingreso de don Claudio Oscar Bernabé López al local institucional de la mencionada Hermandad.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo restante del petitorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 02868-2007-PA/TC
LIMA
CLAUDIO OSCAR BERNABÉ LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

Petitorio

1. Con fecha 29 de noviembre de 2005 el demandante interpone demanda de amparo contra la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima, con la finalidad de que se deje sin efecto el Decreto N° 022-2005-HSCCL-LHA, en el que se dispone subrogarlo en el cargo de capataz de la Décima Tercera Cuadrilla, abrir proceso disciplinario e impedirle el ingreso a su local institucional, puesto que considera que se está vulnerando sus derechos a la igualdad ante la ley, información, opinión, expresión, reunión y debido proceso.

Pronunciamiento de las instancias precedentes

2. Con fecha 31 de enero de 2006 el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda de amparo respecto al extremo que establece la sanción de subrogación en el cargo de capataz, por considerar que ésta ha sido impuesta sin procedimiento administrativo alguno, e infundada respecto a los extremos referidos a la apertura del proceso disciplinario, toda vez que no se ha probado que el proceso haya sido llevado a cabo por órgano incompetente, y a la prohibición impuesta respecto al ingreso del local institucional, pues esta sanción se encuentra prevista en el artículo 57 del Estatuto de la hermandad.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

Caso Concreto

3. El demandante interpone recurso de agravio constitucional respecto a los extremos que fueron declarados infundados por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, es decir en el que se le abre proceso disciplinario y el que le impide el ingreso al local institucional de la citada Hermandad.
4. Entonces debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional sólo referirse al tema del

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más, por ser suerte de Tribunal de alzada.

5. Es preciso señalar que en todo proceso –ya sea administrativa o judicial- se exige las garantías del debido proceso, es decir derecho de defensa, motivación, etc. Esto significa que un proceso administrativo disciplinario debe contar con dichas garantías, por lo que si existe alguna imputación a determinada persona esta debe ser sustentada y contradicha en un proceso, esto es que la persona que es imputada debe hacer uso de su derecho de defensa, rebatiendo las acusaciones vertidas. Si terminado el proceso se comprueba la responsabilidad del sujeto, puede aplicarse las sanciones previstas en la ley pertinente. En el caso de autos se evidencia que antes de abrirse el proceso disciplinario se ejecuto la sanción en desmedro del demandante, es decir que se le prohibió el ingreso cuando éste no había hecho uso de su derecho de defensa y mucho menos se había comprobado su responsabilidad, situación que es atentatoria contra los derechos de éste.
6. En tal sentido el artículo 57° del Estatuto de la Hermandad contraviene los derechos del actor, puesto que sin haber comprobado la veracidad de los hechos ejecuta la sanción al no permitirle el ingreso al local. Por ello considero, conforme lo señala la resolución en mayoría, que el citado artículo debe ser inaplicado en atención a que transgrede el debido proceso.
7. Finalmente debo manifestar que se aprecia de fojas 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional la Resolución emitida por el Arzobispado de Lima, de fecha 12 de junio de 2007, en la que se decretó que:

Artículo Primero: Anúlese todos los procesos disciplinarios iniciados desde el 1 de febrero de 2003 a la fecha.

Artículo Segundo: En consecuencia todos los hermanos hábiles en sus cuadrillas y grupos que hayan cumplido con sus obligaciones económicas a la fecha se les consideran aptos para cargar y los que no hubieran cumplido con dichas obligaciones tendrán el plazo hasta el 1° de julio par regularizar su situación.

Dicha disposición anula los procesos disciplinarios, por lo que en consecuencia el actor está en condición para ejercer sus derechos como asociado. Conforme lo señala el propio recurrente dicha resolución no está siendo acatada por la entidad emplazada puesto que persiste en impedirle el ingreso al local institucional, por lo que conforme a lo expresado en la presente sentencia consideramos que se continúa vulnerando los derechos del demandante, debiendo este colegiado ordenar a la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima se abstenga de impedir el ingreso al actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En conclusión considero que habiéndose anulado el procedimiento disciplinario y habiendo cumplido el demandante con el pago correspondiente (a fojas 13 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), no hay motivo alguno para que se le impida el ingreso al local institucional de la Hermandad emplazada.
9. Por lo expuesta considero que la demanda deber ser estimada.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR